

APROBACIÓN: Pleno 24-08-2012.

PUBLICACIÓN: B.O.P. 26-09-2012.

**ORDENANZA MUNICIPAL PARA EL SERVICIO URBANO E
INTERURBANO DE TRANSPORTES EN AUTOMÓVILES LIGEROS**

TÍTULO I: DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.

Artículo 1. OBJETO.

La presente ordenanza tiene por objeto regular el servicio de transporte urbano e interurbano de viajeros en automóviles ligeros en el municipio de Fuengirola, de conformidad con lo establecido en la Ley 2/2003, de Ordenación de Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros de Andalucía, y mediante el Decreto 35/2021, de 21 de febrero, que aprueba Reglamento Andaluz de los servicios de transporte público de viajeros y viajeras en automóviles de turismo y Decreto 84/2021, de 9 de febrero, que modifica el anterior.

Serán complemento de la misma las disposiciones legales que afecten el servicio.

Además, será competencia de este Ayuntamiento, con carácter general, la planificación, ordenación, gestión, inspección y sanción de los servicios urbanos de transporte público de viajeros que se lleven a cabo íntegramente dentro del término municipal, sin perjuicio de las competencias de la comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en citada Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, y supletoriamente por aplicación de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de *Ordenación de los Transportes* y Reglamento de la *Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres*, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

Artículo 2. CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS REGULADOS.

Los servicios a que se refiere esta ordenanza se establecerán bajo la modalidad de: VEHÍCULOS AUTO-TAXIS, vehículos que prestan servicios dentro o fuera de los núcleos urbanos antes dichos.

Se trata de vehículo adscrito a la licencia municipal expedida por este Iltr. Ayuntamiento y que faculta para la prestación de cualquiera de los servicios al público que se regula en esta ordenanza, estos vehículos podrán estar en poder del titular en régimen de propiedad, arrendamiento ordinario, arrendamiento financiero, renting o cualquier régimen de tenencia que permita el libre uso del vehículo, de conformidad con lo dispuesto por la normativa vigente.

Los citados servicios públicos correspondientes, se deberán prestar en el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las distintas licencias y concertar obligatoriamente la correspondiente póliza de seguro, que cubrirá los riesgos determinados por la legislación en vigor.

TÍTULO II: AUTORIZACIONES.

Artículo 3. AUTORIZACIÓN INTERURBANA DE AUTO-TAXI.

Los vehículos provistos de la licencia podrán realizar servicios de carácter interurbano siempre que cuenten para ello con la preceptiva autorización de la Consejería de Transporte u órgano competente de la Junta de Andalucía.

Artículo 4. LICENCIA URBANA DE AUTO-TAXI.

Los vehículos provistos de la correspondiente licencia municipal están obligados a concurrir diariamente a las paradas establecidas como libres u obligatorias, prestando el servicio de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza.

TÍTULO III: DE LAS LICENCIAS DE AUTO-TAXI.

CAPÍTULO I: TITULARIDAD, TRANSMISIÓN Y CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS.

Artículo 5. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA TITULARIDAD.

Para la prestación de los servicios al público que se regulan en esta ordenanza es condición indispensable estar en posesión de la correspondiente licencia municipal.

La solicitud de licencia se formulará por el interesado mediante escrito dirigido a la Alcaldía, acreditando los siguientes extremos sobre sus condiciones personales y profesionales:

a) Los titulares de las licencias de AUTO-TAXI deberán cumplir en todo momento a lo largo de la vigencia de la licencia los requisitos que se enumeran a continuación:

- 1) Ser persona física. No pudiéndose otorgar las licencias de forma conjunta a más de una, o persona jurídica con personalidad propia e independiente de la de aquellas personas que, en su caso, la integren, no pudiendo ser titulares de las mismas las comunidades de bienes, salvo durante el plazo de treinta meses para las transmisiones mortis causa.

Tratándose de personas jurídicas, la realización de transporte público de viajeros en vehículo de turismo, debe formar parte de su objeto social de forma expresa. No se podrán otorgar autorizaciones a personas jurídicas sin ánimo de lucro.

- 2) No ser titular de ninguna otra licencia de AUTO-TAXI, o autorización de transporte interurbano en vehículo turismo.
- 3) Figurar inscritos y hallarse al corriente de sus obligaciones en el

régimen de la Seguridad Social que corresponda.

- 4) Hallarse al corriente de sus obligaciones de carácter fiscal o laboral exigidas por la legislación vigente.
 - 5) Disponer de vehículos, a los que han de referirse las licencias, que cumplan los requisitos previstos legalmente.
 - 6) Tener cubiertos los seguros exigibles en cada caso.
 - 7) Tener la nacionalidad española o de un estado miembro de la Unión Europea o de otro estado con el que, en virtud de lo dispuesto en acuerdos, tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten suficientes para amparar la realización de la actividad del transporte en nombre propio.
 - 8) Disponer de Dirección y Sistema de Firma electrónica, así como el equipo informático. A tales efectos se deberá comunicar al órgano competente la dirección de correo electrónico que dispone para celebrar los contratos a distancias con los clientes.
 - 9) No tener pendiente el pago de sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución firme en vía administrativa por incumplimiento de la legislación de transportes.
 - 10) Obtener simultáneamente la licencia municipal que habilite para la prestación de servicios urbanos y la relativa a la autorización para la prestación de servicios interurbanos, salvo las excepciones legalmente establecidas.
 - 11) Declaración expresa de sometimiento a los procedimientos arbitrales de las Juntas arbitrales de Transportes.
- b) Durante el plazo de treinta meses desde el fallecimiento del titular no serán exigibles los requisitos necesarios para la conducción del vehículo a los titulares de licencias de AUTO-TAXI que hayan adquirido dicha titularidad por herencia y la exploten únicamente por medio de conductores asalariados.
- c) Excepcionalmente el plazo de treinta meses previsto en el apartado anterior podrá ser ampliado hasta treinta meses más, como máximo, previa solicitud justificada, del adquirente de las licencias.

Artículo 6. TRANSMISIÓN DE LAS LICENCIAS.

- a) Las licencias de AUTO-TAXI serán transmisibles por actos ínter vivos con arreglo a lo previsto en el presente artículo.
- b) La persona titular de la licencia que se proponga transmitirla ínter vivos

solicitará la autorización del Ayuntamiento o entidad que asuma sus funciones en la materia, señalando la persona a la que pretenda transmitir la licencia y precio en el que se fija la operación.

- c) El Ayuntamiento o entidad competente en materia de licencias al que se solicite la autorización dispondrá del plazo de dos meses para ejercer el derecho de tanteo en las mismas condiciones económicas. Transcurrido dicho plazo sin haber ejercitado tal derecho se entenderá que renuncia al ejercicio del mismo.
- d) El heredero forzoso que pretenda efectuar el cambio de titularidad de la licencia solicitará asimismo autorización, acreditando su condición de tal y la concurrencia de los requisitos exigidos para ser titular de la misma. No se aplicará el derecho de tanteo en el caso de las transmisiones mortis causa y en aquellas donde no exista transacción económica.
- e) La transmisión de la licencia, por cualquier causa, podrá autorizarse únicamente cuando el adquirente reúna los requisitos personales establecidos en el artículo 5 de la presente ordenanza para las personas titulares, a excepción de la relativa a la disposición del vehículo adscrito a la licencia que se pretenda transmitir, que podrá ser aportado por el propio adquirente una vez autorizada la transmisión.
- f) No podrá autorizarse la transmisión de las licencias de AUTO-TAXI sin que previamente se acredite que no existen sanciones pecuniarias pendientes de pago por infracciones previstas en la presente ordenanza, para lo cual se recabará informe del órgano competente para el otorgamiento de la autorización del transporte urbano.
- g) La nueva persona titular de la licencia deberá notificar la transmisión de titularidad a la consejería competente en materia de transportes y solicitar la correspondiente autorización de transporte interurbano.

Las licencias de AUTO-TAXI serán transmisibles mortis causa, aun cuando sea de forma conjunta, a los herederos forzosos de la persona titular. Disponiendo de un plazo de treinta meses para designar al nuevo titular.

Cuando los adquirentes de las licencias sean menores de edad el plazo de treinta meses empezará a computarse cuando estos alcancen la mayoría de edad.

En los supuestos en los que los adquirentes de las licencias padezcan de alguna minusvalía física o psíquica que le impidan la conducción del vehículo o el desempeño de la profesión, solo en estos casos, previa justificación por facultativo experto en la materia y posterior resolución administrativa, se permitirá la explotación de la misma por los conductores asalariados.

Artículo 7. CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS.

Procederá la declaración de caducidad de las licencias de AUTO-TAXI en los siguientes supuestos:

- 1) Incumplimiento del deber de visado periódico de la licencia en los términos previstos en el artículo 21 de esta ordenanza.
- 2) No iniciación de la prestación del servicio o abandono del mismo por plazo superior al establecido en esta ordenanza.

CAPÍTULO II: ADJUDICACIÓN Y CONCESIÓN DE LICENCIAS.

Artículo 8. CONCURSO PARA ADJUDICACIÓN DE LAS LICENCIAS.

- a) Corresponde al Ayuntamiento adjudicar mediante concurso las licencias de AUTO-TAXI.
- b) Podrán solicitar licencia de AUTO-TAXI las personas físicas o Jurídicas que reúnan los requisitos señalados en el artículo 5 de la presente ordenanza.
- c) En la convocatoria del concurso se hará constar los criterios de adjudicación, entre los que se valorarán de forma preferente la previa dedicación a la profesión en el municipio de Fuengirola y la antigüedad acreditada por la cotización a la Seguridad Social o como autónomo en el epígrafe de AUTO-TAXI sin ser titular de una licencia en la actualidad o anteriormente y el permiso local de conductor.
- d) No podrán obtener la licencia para el ejercicio de la actividad de AUTO-TAXI:
 - 1) Los concejales durante el período de su mandato, tanto para sí como para sus cónyuges y descendencia en primer grado.
 - 2) Los funcionarios y empleados públicos, ya sea personalmente o por medio de tercero, ni aún sus cónyuges.
 - 3) Los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad con competencias en tráfico o transporte.

Artículo 9. DOCUMENTO ACREDITATIVO.

El documento acreditativo de encontrarse en posesión de la licencia municipal será de las características que se determine por acuerdo de la Junta de Gobierno local. Todas las licencias estarán condicionadas, en cuanto a su eficacia, a que los vehículos que a aquellas afectan reúnan las condiciones exigidas por esta ordenanza y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 10. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE LICENCIAS.

- a) El Ayuntamiento otorgará licencia de AUTO-TAXI atendiendo siempre a la necesidad y conveniencia del servicio al público y a la caracterización de la oferta y demanda en su ámbito territorial, atendiendo la suficiente rentabilidad de la explotación del servicio.
- b) A estos efectos se tendrán en cuenta los siguientes factores:
 - 1) Los niveles de oferta y demanda del servicio existentes en el correspondiente ámbito territorial en cada momento, considerando dentro de la oferta las horas de servicio que prestan las licencias, así como la aplicación de nuevas tecnologías, que optimizan y maximizan el rendimiento de la prestación del servicio.

- 2) La evolución de las actividades comerciales, industriales, turísticas, económicas en general, o de otro tipo, que se realizan en el municipio y que pueda generar una demanda específica del servicio del AUTO-TAXI.
- 3) Las infraestructuras de servicios públicos del correspondiente ámbito territorial, vinculadas a la sanidad, enseñanza, servicios sociales, espacios de ocio y las actividades lúdicas y deportivas, los transportes u otros factores que tengan incidencia en la demanda de servicios del AUTO-TAXI, tales como la influencia de las vías de comunicación, la situación del tráfico rodado, la extensión en la peatonalización de las vías de la ciudad, así como la implantación de carriles bici.
- 4) El nivel de cobertura, mediante los servicios de transporte público, de las necesidades de movilidad de la población. En particular, se tendrá en cuenta el grado de desarrollo de los medios de transporte colectivos con la implantación de líneas metropolitanas y líneas nocturnas, así como el aumento en la diversidad de nuevos medios de transporte, el crecimiento de vehículos AUTO-TAXI que incrementan su número de plazas por encima de cinco y el aumento en el número de vehículos de arrendamiento con conductor.
- 5) La variación del número de licencias vigente en el municipio, en relación con los parámetros establecidos por los apartados anteriores, deberá ser justificado debidamente por el Ayuntamiento o la entidad competente mediante un estudio previo. En este procedimiento para la variación del número de licencias de AUTO-TAXI, se establecerá un trámite de audiencia a los interesados y se recabará informe de legalidad vinculante de la consejería competente en materia de transportes, previa consulta al Consejo Andaluz del Taxi.
- 6) El número de licencias que se podrá crear por el Ayuntamiento no podrá exceder en ningún caso al cero cinco licencias por mil habitantes (0,5 por 1.000), salvo en circunstancias excepcionales justificadas por la insuficiencia en la prestación del servicio a colectivos con necesidades especiales.
- 7) Dicho porcentaje se aplicará a partir de la publicación de la presente ordenanza y con el censo oficial de habitantes de derecho, publicado por el instituto nacional de estadística (INE) o por el organismo competente que desempeñe la función censal.
- 8) El número de licencias a crear deberá ser siempre de un mínimo de cuatro y un máximo de seis.

Artículo 11. INFORME AUTONÓMICO.

- a) Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 de la norma autonómica reguladora del servicio, los ayuntamientos o entidades que ejerzan sus funciones en esta materia notificarán a la consejería competente en materia de transportes su intención de proceder a la creación de las licencias de AUTO-TAXI, especificando el número de las mismas.
- b) Recibida la notificación a que se refiere el apartado anterior, la citada consejería informará en el plazo de dos meses sobre el cumplimiento de los criterios establecidos en los epígrafes 1, 2 y 3 del mencionado artículo o la

conurrencia de las circunstancias previstas en el apartado 4 del mismo artículo. Transcurrido dicho plazo se entenderá emitido el informe en sentido favorable.

- c) En el supuesto de que el informe fuera desfavorable por exceder el número de licencias el número resultante de la aplicación de los parámetros establecidos en el artículo anterior no podrá procederse a la creación y adjudicación de las licencias que excedan de dicho número.

Artículo 12. PLAZO PARA REALIZAR EL CAMBIO A AUTO-TAXI ACCESIBLE.

Sin perjuicio de lo establecido en artículos anteriores, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional octava del decreto 293/2009, del 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 133.2 del mismo texto, los ayuntamientos podrán regular desde la entrada en vigor del Real Decreto 1544/2007, del 23 de noviembre, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para la movilidad reducida en un plazo de diez años.

Para garantizar el 5% de la flota que establece la norma, el ayuntamiento otorgará a las licencias de nueva creación la condición de vehículos adaptados. Dichos vehículos deberán mantenerse prestando servicio por los adjudicatarios mientras no haya nueva creación que sostenga el mínimo del 5%, en la forma establecida en el artículo 10 de esta ordenanza.

Hasta entonces los titulares de licencias de vehículos actuales no podrán renunciar a la continuidad del servicio, debiendo ser sustituidos por los de nueva creación.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior también podrán ser sustituidos por otros titulares interesados en prestar estos servicios de vehículos adaptados mientras no haya nueva creación de licencias, las cuales remplazarán a las ya existentes, siempre que los titulares de las licencias soliciten desistir de la prestación de este tipo de servicios.

Artículo 12. Bis PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN PARA EL AUMENTO DEL NÚMERO DE PLAZAS EN VEHÍCULOS TAXI

PRIMERA.-OBJETO.

Será objeto del presente artículo el procedimiento a seguir para el aumento de la capacidad de los vehículos de autotaxis a 7 o 9 plazas para prestar el servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo en el término municipal de Fuengirola, de conformidad con la Orden de la Consejería de Fomento y Vivienda de 23 de Julio de 2014 (BOJA 30 de Julio de 2014), todo ello en régimen de rotación, con preferencia a los vehículos adaptados.

SEGUNDA.- DOCUMENTACIÓN TÉCNICA DEL VEHÍCULO

El vehículo adscrito a la licencia para la que se solicite el aumento de plazas deberá ser adaptado y con las siguientes características técnicas específicas:

1.- Disponer de capacidad suficiente para cada uno de los usuarios del vehículo. En ningún caso podrán realizarse servicios sin las plazas suficientes para las que el vehículo posea la licencia.

2.- Disponer del sistema homologado para la silla de ruedas que la legislación establece para este tipo de adaptación.

3.- Disponer de espacio para el número de plazas que determina la transformación. En ningún caso podrán realizarse servicios sin los asientos necesarios para todas las plazas para las que el vehículo posee autorización.

4.- Disponer de espacio suficiente para el equipaje de los usuarios.

5.- Disponer de sistema de emisora y gestión de flota, debiendo su titular pertenecer a alguna de las emisoras de taxi existentes en el municipio, para así estar localizado en todo momento y poder garantizar que se cubren los servicios.

Junto con la petición solicitando el aumento de plazas de la licencia, deberá acompañarse toda la documentación acreditativa de que el vehículo adaptado destinado al servicio, cumple con las características técnicas exigidas anteriormente, ya que será necesario, con carácter previo al sorteo, el informe favorable de la Concejalía de Tráfico y Transporte al efecto.

TERCERA.- PREFERENCIA DE ADJUDICACIÓN

Tendrán preferencia para la primera adjudicación y no entrarán a formar parte del oportuno sorteo, las licencias de vehículos adaptados que existan en el momento de publicación de la presente Ordenanza, al tener el carácter permanente de vehículo adaptado a esa licencia y siempre que estos vehículos cumplan con los requisitos de plazas, espacio y accesibilidad y obtengan el informe favorable de la Concejalía de Tráfico, pudiendo optar los solicitantes entre las siete y nueve plazas.

La preferencia otorgada a las licencias adaptadas ya existentes deriva de la necesidad de garantizar que en todo momento se mantenga en el municipio un 5% de vehículos adaptados tal y como exige la normativa actual.

Estos vehículos deberán realizar los servicios de adaptados con total y absoluta preferencia. A los efectos de garantizar este servicio preferente, la Concejalía de Tráfico y Transportes solicitará trimestralmente a las emisoras de taxi, a la que presten servicios dichas licencias, el oportuno informe de la prestación de los servicios.

En el supuesto de que estas licencias no cumplan con la realización de servicios adaptados de forma preferente, perderán el aumento de plazas concedido, pero continuarán siendo licencias de vehículos adaptados.

CUARTA.- PROCEDIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN DE LA LICENCIA

A) La transformación de las licencias para el aumento de plazas será rotativa por periodos de seis años, siempre y cuando existan otros titulares interesados en la transformación de sus licencias en las mismas condiciones.

No obstante adquirirán el carácter de PERMANENTE mientras no haya otros titulares de licencia interesados en solicitar dicha transformación a vehículos adaptados con aumentos de plazas en los momentos establecidos para llevar a cabo la rotación.

B) El número de plazas que puede someterse para el aumento de plazas será hasta un diez por ciento del número total de licencias existentes en el municipio, con un límite del cinco por ciento para taxis de nueve plazas.

Cuando el resultado de aplicar los anteriores porcentajes diere un cifra con decimales, se redondeará por exceso hasta alcanzar la unidad sin decimales más cercana.

QUINTA - DOCUMENTACIÓN Y TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE TRANSFORMACIÓN DE LICENCIAS ADAPTADAS CON AUMENTO DE PLAZAS

1.- Documentación.

- Solicitud presentada ante el Excelentísimo Ayuntamiento de Fuengirola, en el plazo máximo de un mes a contar desde la publicación de la convocatoria, debiendo acompañar a la misma necesariamente todos y cada uno de los documentos que se relacionan a continuación:

I.- Impreso de solicitud de transformación de licencia para aumento de plazas acatando las condiciones que en las bases se establecen y con declaración jurada de renuncia a dicha transformación de licencia y tarjeta VT en el momento que caduque dicha vigencia, pudiendo revocarse la licencia por parte del Ayuntamiento en el caso de incumplimiento de este requisito.

II.- Documento Nacional de Identidad en vigor del solicitante o, en caso de ser extranjero, documento que surja efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte y Número de Identificación de Personas Extranjeras (NIE).

III.- Documentación acreditativa de la titularidad de la licencia y de la antigüedad de la misma.

IV.- Documentación acreditativa de que las características del vehículo se corresponden con las requeridas en las presentes bases.

V.- Declaración jurada de admisión de todas y cada una de las condiciones de la modificación de la licencia para la transformación a vehículo adaptado con aumento de plazas que en las bases se establece y de renuncia a la transformación de licencia y tarjeta VT en el momento en que finalice su vigencia, aceptando expresamente que en caso de incumplimiento podrá ser revocada la licencia por el Ayuntamiento.

VI.- Documento acreditativo del pago de las tasas por tramitación de la

documentación.

VII.- Declaración jurada con el compromiso de que la licencia tendrá dicha transformación con carácter permanente en caso de la adaptación a vehículo adaptado y con aumento de plazas mientras no hayan más titulares que soliciten dicha transformación.

2.- Tramitación y Adjudicación.

a) Tendrán preferencia para la primera adjudicación y no entrarán a formar parte del oportuno sorteo, las licencias de vehículos adaptados. En este tipo de licencias, sólo existirá sorteo en caso de discrepancia en la adjudicación de la transformación en el número de siete o nueve plazas.

Publicada la convocatoria en el Boletín oficial de la Provincia de Málaga, se determinará un plazo de quince días hábiles para la presentación de las solicitudes con toda la documentación señalada y se procederá a emitir el correspondiente informe favorable, en su caso, de la Concejalía de Tráfico y Transporte.

Una vez emitido el citado informe, se procederá en el plazo de quince días hábiles a la celebración del oportuno sorteo, señalándose día y hora al efecto.

En caso de no ser necesario el sorteo se adjudicará directamente a los interesados solicitantes.

En estos supuestos una vez adjudicada la transformación de adaptación con aumento de plazas se producirá la pérdida de las características de la licencia anterior y todo ello se comunicará a la Delegación de transporte de la Junta de Andalucía.

La puesta en funcionamiento de las licencias transformadas se hará en dos turnos, con 60 días de diferencia, y siempre debe quedar cubierto la obligatoriedad del 5% que establece el Real Decreto 1544/2007 del 23 de Noviembre por la que los Ayuntamientos podrán regular desde la entrada en vigor de este las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para la movilidad reducida en un plazo de 10 años.

b) La segunda y posteriores adjudicaciones se desarrollarán cumpliendo los criterios anteriormente señalados, sin preferencia de ninguna licencia en el sorteo realizado.

Ahora bien, si en esta segunda y posterior convocatoria, se producen menos solicitudes de interesados en la transformación de licencias con aumento de plazas que las ya existentes, se procederá a realizar el oportuno sorteo para que las ya existentes permanezcan con dicha transformación.

c) En el supuesto de que desde la primera convocatoria no se hubiesen presentado solicitudes para la transformación del número de plazas que cubrieran el 10% de las licencias existentes, se podrá solicitar la transformación aún después de las adjudicaciones y por el tiempo que quede hasta la siguiente convocatoria, hasta completar el periodo de 6 años o con carácter permanente en caso de no existir nuevas solicitudes a la finalización del mismo. Estas adjudicaciones se realizarán por orden de

solicitud.

SEXTA.- CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL

Al tener las licencias transformadas de aumento de plazas, carácter permanente, en los supuestos de accidente o enfermedad grave reconocida legalmente, que impidan la realización de la actividad para la que se otorga la transformación, su titular deberá buscar los mecanismos necesarios para explotarla mediante conductores asalariados. Todo ello, hasta que haya un nuevo procedimiento de transformación de licencias adaptadas con aumento de plazas o nueva petición solicitando que se inicie un nuevo procedimiento de adjudicación.

No obstante y en defecto de lo anterior se creará, si fuera necesario, una bolsa de suplentes, para poder optar a este cambio en tales supuestos.

SÉPTIMA.- TRANSMISIÓN DE LA AUTORIZACIÓN.

Tanto en las transmisiones intervivos o mortis-causa, los herederos o posibles adquirentes mantendrán la autorización con las mismas características, hasta tanto se produzca la finalización de dicha transformación.”

CAPÍTULO III: SUSPENSIÓN Y SUPUESTOS ESPECIALES.

Artículo 13. SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS POR SOLICITUD DEL TITULAR.

La autoridad competente dentro del ámbito local en materia de transporte autorizará el paso a la situación de suspensión, según lo establecido en los siguientes:

- a) El titular de una licencia de AUTO-TAXI podrá solicitar el paso a la situación de suspensión, que podrá ser concedida por el correspondiente municipio, siempre que ello no suponga deterioro grave en la atención global del servicio.
- b) Las suspensiones podrán concederse por un plazo máximo de cinco años, debiendo retornar a la prestación del servicio al término del mismo previa solicitud al órgano municipal correspondiente. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, el municipio procederá a la retirada definitiva de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de esta ordenanza. Las suspensiones no podrán tener una duración inferior a seis meses.
- c) No se podrá prestar ningún servicio con la licencia en situación de suspensión, debiendo proceder al inicio de la misma a desmontar del vehículo afecto al servicio el aparato taxímetro y los indicadores luminosos, a eliminar todos los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público y a entregar en depósito el original de la licencia al órgano municipal correspondiente y acreditar el pase del vehículo a uso privado

mediante la presentación del permiso de circulación.

Artículo 14. SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LAS LICENCIAS.

En el supuesto de accidente, avería, enfermedad o en general cualquier circunstancia que impida o haga imposible la continuidad en la prestación del servicio (suficientemente acreditada) de forma temporal o definitiva, el Ayuntamiento o entidad que ejerza sus funciones en esta materia podrá autorizar la suspensión de la licencia por plazo máximo de veinticuatro meses y en las condiciones que en cada caso establezca, notificando dicha circunstancia con carácter inmediato al órgano competente en la autorización de transporte interurbano para que se produzca la suspensión simultánea de dicha autorización, o bien las personas interesadas podrán solicitar al Ayuntamiento explotar su licencia hasta su jubilación o transmisión ínter vivos, mediante la contratación de personas asalariadas o autónomas colaboradoras.

TÍTULO IV: REQUISITOS, CONDICIONES DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y RESPONSABILIDADES.

CAPÍTULO I: REQUISITOS GENERALES.

SECCIÓN I: REQUISITOS DE LOS CONDUCTORES.

Artículo 15. REQUISITOS DE LOS CONDUCTORES.

- a) Todos los vehículos automóviles del servicio público regulado en esta ordenanza deberán ser conducidos exclusivamente por quienes estén en posesión del permiso de conducción suficiente expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial.
- b) Para la obtención del permiso municipal de conducir en el servicio de AUTO-TAXI que estarán obligados a tener todas las personas que presten servicios con el Vehículo, ya sean titulares de licencia o asalariados, deberán superarse las pruebas de aptitud que determine el Ayuntamiento relativas a callejero, ubicación de centros asistenciales y sanitarios, trayectos más rápidos, cooperación con las autoridades, contenido de la presente ordenanza y de conformidad con el Decreto 84/2021 de 9 de febrero por el que se modifica el Reglamento de los servicios de transporte público de viajeros y viajeras en automóviles de turismo aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero.

Se deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1) Dirigir escrito a la Alcaldía solicitando la expedición del permiso municipal de conducir, justificando estar en posesión del permiso de conducir y la documentación acreditativa de la aptitud para el ejercicio de la actividad exigible para los conductores de vehículos AUTO-TAXI.
- 2) Certificación médica de no padecer enfermedad infectocontagiosa o impedimento físico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión.

- 3) Certificado de nacimiento en el que conste tener cumplida la edad legal requerida para el ejercicio de la actividad.
 - 4) Certificado del Instituto Nacional de Previsión de estar dado de alta y cotizar en la Seguridad Social como conductor asalariado o autónomo colaborador.
 - 5) Certificado penal en el cual se especifique si ha sido condenado por causas contra la seguridad y dignidad de las personas.
 - 6) Dos fotografías tamaño carné.
 - 7) Y aquellos otros certificados que disponga el órgano competente en materia de tráfico.
- c) Los titulares de licencias están obligados a comunicar las altas y bajas de los asalariados, quedando el permiso municipal de conducir en poder del Ayuntamiento, debiendo ser entregado por el asalariado o autónomo colaborador cuando se encuentre de baja en el plazo de un mes. Transcurrido el plazo se iniciarán los trámites correspondientes para la retirada del permiso municipal de conductor.

SECCIÓN II: REQUISITOS DE LOS VEHÍCULOS.

Artículo 16. DISTINTIVOS VEHÍCULOS AUTO-TAXI.

Los automóviles serán pintados obligatoriamente de blanco, llevarán el logotipo municipal o señal distintiva que el Ayuntamiento considere, el número de licencia y el distintivo que indique el día de descanso, en la forma y lugar que se determine por acuerdo de Junta de Gobierno Local. En la parte superior del vehículo irá instalado un módulo tarifario con luz de color verde, que estará obligatoriamente conectado con el taxímetro indicando en cada momento qué tarifa se está aplicando y su estado de libre u ocupado. En el interior de la carrocería, y en sitio visible, llevarán una placa en la que figurará el número de licencia, la matrícula y el número de plazas autorizadas.

Deberá contar con impresora conectada al taxímetro que facilite a los usuarios del mismo el correspondiente justificante acreditativo de la prestación del servicio, importe del mismo con los suplementos e impuestos que pudieran corresponder, así como la factura legalmente exigida.

En la parte delantera y trasera del vehículo llevará instalada una placa indicativa con las siglas “Servicio Público”.

Artículo 17. CAMBIO DE VEHÍCULO AUTO-TAXI.

Los titulares de las licencias podrán sustituir el vehículo adscrito a las mismas por otros que reúnan las características homologadas por las autoridades competentes.

Bastará con la comunicación formal de cambio y, en todo caso, quedará sujeto a la autorización municipal, que se concederá una vez comprobadas las condiciones necesarias de seguridad y conservación para el servicio.

Artículo 17. Bis VEHICULOS DE SUSTITUCION

Los titulares de licencias podrán alquilar vehículos para prestar el servicio de auto taxis, que pueden ser utilizados de forma sustitutoria del vehículo propio adscrito a una licencia, en caso de accidente o avería de los mismos, así como por otras circunstancias excepcionales que deberán ser autorizadas por el Ayuntamiento. En cualquier caso esos vehículos de sustitución deberán cumplir en todo momento los requisitos exigidos legalmente tanto en el Reglamento como en la presente Ordenanza.

Artículo 18. TRANSMISIONES DE LOS VEHÍCULOS AUTO-TAXI.

Las transmisiones por actos intervivos de los vehículos automóviles de alquiler con conductor, con independencia de la licencia municipal a que estén afectos, llevan implícita la anulación de esta sobre dicho vehículo.

Artículo 19. CARACTERÍSTICAS DE LOS VEHÍCULOS AUTO-TAXI.

Dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos que homologue el ministerio competente en materia de transporte, este Ayuntamiento podrá determinar el o los modelos que estime más adaptados a las necesidades de la población usuaria, o las características de los mismos, facultad que queda delegada en la Junta de Gobierno Local.

Los automóviles a que se refiere esta ordenanza deberán estar provistos de:

- a) Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad. Las dimensiones mínimas y las características del interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias del servicio.
- b) Las puertas deberán hallarse dotadas del mecanismo conveniente para accionar sus vidrios a voluntad del usuario, las puertas del vehículo llevarán ventanillas para conseguir la mayor visibilidad y luminosidad posible, provistas de vidrios inastillables no laminados. Los vehículos deberán contar con un mínimo de cuatro puertas y una capacidad mínima de maletero de trescientos treinta litros.
- c) En el interior habrá instalado el necesario alumbrado eléctrico, aire acondicionado y calefacción.
- d) Los vehículos deberán contar con la potencia suficiente para el desarrollo de los servicios.
- e) En todo caso, su capacidad no excederá de nueve plazas autorizadas, incluida la del conductor, para el vehículo de que se trate, debiendo estar señalado el número de plazas en placas colocadas en su interior.
- f) Los medios necesarios para permitir el pago del Trayecto a través de medios telemáticos y con las oportunas impresoras para la expedición automática de recibos.

Artículo 20. DOCUMENTACIÓN A BORDO DEL VEHÍCULO.

- a) Durante la realización de los servicios regulados en esta ordenanza deberá

llevar a bordo del vehículo los siguientes documentos:

- 1) La licencia de AUTO-TAXI referida a este vehículo.
 - 2) El permiso de circulación del vehículo y ficha técnica de características.
 - 3) La póliza del seguro a que hace referencia al artículo 5 de esta ordenanza.
 - 4) El permiso de conducir del conductor del vehículo requerido para ejercer la actividad.
 - 5) El permiso municipal para ejercer la profesión de conductor de vehículo AUTO-TAXI.
 - 6) Hojas de quejas y reclamaciones, ajustadas a la normativa vigente.
 - 7) Un ejemplar de esta ordenanza y de la norma autonómica reguladora del servicio.
 - 8) Direcciones y emplazamientos de centros sanitarios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia o, en su defecto, navegador que lo recoja.
 - 9) Plano y callejero de la localidad, cuando esté disponible, o, en su defecto, navegador actualizado.
 - 10) Talonarios de recibos o tickets de impresoras autorizadas.
 - 11) Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.
 - 12) Copia del contrato de trabajo del conductor asalariado, y recibo de liquidación de cotización.
 - 13) Acreditación de la verificación del taxímetro y del luminoso exterior.
- b) Los vehículos AUTO-TAXI, al tarifificar con sistema de taxímetro, dispondrán en el interior del vehículo y en lugar visible para las personas usuarias de un impreso en el que figure el correspondiente cuadro de tarifas, con indicación de los suplementos y de las tarifas especiales que proceda aplicar a determinados servicios con ocasión de traslados a aeropuertos, puertos u otros, así como de la celebración de ferias y fiestas. Dicho cuadro deberá ajustarse al modelo oficial que, en su caso, haya sido aprobado por el municipio o entidad que ejerza sus funciones en esta materia.
- c) Los vehículos que presten los servicios de taxi, urbano e interurbano, llevarán el correspondiente taxímetro de forma que resulte visible para el viajero o viajera la lectura del precio del transporte, debiendo estar iluminado cuando se encuentre en funcionamiento. El taxímetro deberá ir conectado al módulo luminoso exterior colocado en la parte delantera del techo del vehículo, en el que se visualizará la tarifa aplicada al servicio que se está realizando y la disponibilidad del vehículo.

El taxímetro y el modulo luminoso exterior deberán estar homologados y debidamente precintados por el órgano competente en materia de metrología.

Artículo 21. AUTORIZACIÓN DE LOS VEHÍCULOS Y REVISIONES.

No se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido

previamente revisados acerca de las condiciones de seguridad, conservación y documentación por la autoridad municipal competente en esta materia.

Anualmente se revisarán los vehículos para comprobar su buen estado de seguridad, conservación y documentación de los mismos. Las revisiones ordinarias antes indicadas se podrán realizar en cualquier momento, sin que se produzcan liquidación ni cobro de tasa alguna aunque sí pueden motivar, en caso de infracción, la sanción procedente.

Todo vehículo que no reúna las condiciones técnicas exigidas en esta ordenanza no podrá prestar servicio de nuevo sin reconocimiento previo de la autoridad municipal competente en esta materia.

Se permitirá la prestación del servicio también en el periodo comprendido entre la presentación de la documentación requerida hasta la aprobación definitiva de la misma.

Artículo 22. SISTEMA DE COMUNICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS.

Las autoridades gubernativas o el propio Ayuntamiento podrán disponer el establecimiento de sistemas de comunicación con la policía, cuando existan cooperativas de radio taxi, centrales o agrupaciones de dicho servicio.

Con independencia del párrafo anterior los radio-taxis existentes dispondrán de los sistemas necesarios para el reparto de servicios, estableciendo normas de funcionamiento consensuadas por los asociados, siendo dichas normas complementarias a esta ordenanza.

Artículo 23. PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS.

Con sujeción a la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial, el municipio autorizará a los titulares de las licencias para colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, de acuerdo con la regulación de la imagen del taxi definida y aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 24. FOMENTO DE ELIMINACIÓN DE CONTAMINANTES.

El Ayuntamiento, junto con las asociaciones profesionales representativas del sector del TAXI, promoverán la incorporación de combustibles y motores que resulten menos contaminantes, pudiendo establecerse disposiciones y programas de promoción para aquellos vehículos que se incorporen a esas tecnologías, otorgándoles el distintivo de eco-taxis o similares.

SECCIÓN III: EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Artículo 25. EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD POR LA PERSONA TITULAR.

- a) Las personas titulares de licencias de AUTO-TAXI deberán iniciar el ejercicio de la actividad de prestación de servicios de transporte público urbano con los vehículos afectos a dichas licencias en el plazo máximo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la notificación de la adjudicación de las mismas. La administración o entidad competente podrá ampliar el plazo anterior, a solicitud de la persona titular, cuando exista causa justificada y acreditada por el solicitante.
- b) Una vez iniciada la prestación del servicio los titulares de las licencias no podrán dejar de prestarlo durante periodos iguales o superiores a treinta días consecutivos o sesenta alternos, en el plazo de un año, sin causa justificada. En todo caso se considerarán justificadas las interrupciones del servicio que sean consecuencia de los descansos disfrutados que rijan la prestación del servicio con arreglo a lo establecido en la presente ordenanza.

Artículo 26. EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.

Las personas titulares de las licencia de taxi podrán contratar conductores o conductoras asalariados y/o personas autónomas colaboradoras para la prestación de la actividad de auto-taxi.

Excepcionalmente, por avería o accidente, y previa comunicación al Ayuntamiento y con la autorización de este, el titular de la licencia, conductor asalariado o autónomo colaborador podrá desarrollar la actividad de conductor con otra licencia municipal durante el transcurso y duración de la incidencia.

CAPÍTULO II: MODO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y TARIFICACIÓN.

SECCIÓN I: PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 27. NÚMERO Y ORDEN DE PARADAS.

Las paradas en la vía pública para los vehículos, el número máximo de las que puedan concurrir a cada una, la forma en la que deben estacionarse y el orden de tomar los viajeros se determinará por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, pudiendo escoger el usuario libremente el vehículo que más le convenga de los estacionados en las paradas.

Artículo 28. CALENDARIO, DESCANSOS Y VACACIONES.

El Ayuntamiento podrá determinar medidas de organización y ordenar el servicio en materia de calendarios, descansos, y vacaciones, oídas las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores.

SECCIÓN II: TARIFAS Y SUPLEMENTOS ESPECIALES.

Artículo 29. TARIFAS.

- a) La prestación del servicio de AUTO-TAXI se llevará a cabo con arreglo a las tarifas establecidas en cada caso por el órgano competente.
- b) Corresponde a los ayuntamientos establecer las tarifas para los servicios urbanos con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de precios autorizados.
- c) Corresponde a la consejería competente en materia de transportes la determinación de las tarifas para los servicios interurbanos.
- d) Las tarifas, incluidos los suplementos, deberán cubrir la totalidad de los costes reales de la prestación del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio empresarial, así como una correcta realización de la actividad.
- e) La fijación y revisión de las tarifas aplicables al servicio de AUTO-TAXI se realizarán con arreglo a lo previsto en la legislación general de precios autorizados, previa audiencia de las asociaciones empresariales representativas del sector de AUTO-TAXI, y de los consumidores y usuarios, así como de las centrales sindicales con implantación en el territorio.
- f) Para la actualización anual de las tarifas se aplicará el Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el cual se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía (BOJA del 23 de noviembre de 2009), o norma que lo sustituya.
- g) A petición de los ayuntamientos o entidades que hayan asumido sus funciones en esta materia y de las organizaciones representativas del sector del TAXI, conjuntamente, la consejería competente en materia de transportes, previa consulta a las asociaciones de consumidores y usuarios, podrá fijar unas tarifas interurbanas diferenciadas y específicas para aquellas poblaciones y áreas de influencia que por sus especiales características así lo requieran.
- h) Cuando los servicios se contraten previamente por el usuario, las tarifas tendrán el carácter de máximas, a fin de permitir que los servicios se puedan realizar a precio cerrado y que los usuarios conozcan con carácter anticipado el coste máximo de trayecto que van a realizar. Este precio no podrá, en ningún caso, superar el estimado para ese recorrido según las tarifas vigentes, incluido, en su caso, los suplementos aplicables para ese recorrido conforme a las citadas tarifas, debiendo, a tal efecto, entregarse a la persona usuaria con carácter previo al inicio del servicio una copia en soporte papel o electrónico del precio ofertado así como permanecer encendido el taxímetro durante todo el trayecto.

Dichos precios se calcularán en base a los parámetros determinados por la Consejería competente en materia de transporte para los trayectos interurbanos y por los establecidos por el Ayuntamiento o entidad correspondiente para las rutas urbanas en este tipo de servicios. En

consecuencia, se deberá facilitar a los usuarios y operadores que lo solicite el cálculo de estos precios, que tendrán carácter de máximos, velando por su correcta aplicación.

Esta tarifa aplicable a los servicios previamente contratados deberá en cualquier caso visualizarse a través del módulo luminoso exterior del vehículo.

La Administración competente, en desarrollo de sus labores de inspección, podrá requerir de forma periódica al operador o empresa intermediaria, la información necesaria para realizar las comprobaciones pertinentes sobre la correcta aplicación de la tarifa máxima para el cálculo de los precios cerrados por aquéllos.

Artículo 30. SUPUESTOS ESPECIALES.

- a) En los servicios que se realicen con origen o destino en puntos específicos de gran generación de transporte de personas (tales como puertos, aeropuertos, estaciones ferroviarias o de autobuses), los municipios, de acuerdo con la normativa general de precios autorizados, podrán establecer, con carácter excepcional, tarifas fijas, si de ello se derivase a su juicio mayor garantía para las personas usuarias. Dichas tarifas se determinarán en base al lugar de iniciación del trayecto, pudiéndose zonificar, a tal efecto, su ámbito de aplicación.
- b) En el supuesto de transporte individual con cobro por plaza deberá establecerse la tarifa correspondiente de forma diferenciada para cada usuario.

CAPÍTULO III: RESPONSABILIDAD DE LOS CONDUCTORES Y USUARIOS.

Artículo 31. DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONDUCTORES.

DERECHOS:

- a) Los conductores tendrán derecho a prestar sus servicios en las condiciones establecidas en la presente ordenanza y exigir que los usuarios cumplan las obligaciones que les corresponden, con arreglo al artículo 32.
- b) Los conductores tendrán derecho a negarse a prestar sus servicios:
 - 1) Cuando existan fundadas sospechas de ser demandados para fines ilícitos o cuando concurren circunstancias que supongan riesgo y/o daños para las personas usuarias, los propios conductores o el vehículo.
 - 2) Cuando cualquiera de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes.

- 3) Cuando sea requerido para prestar el servicio por vías intransitables que ofrezcan peligro para la seguridad e integridad, tanto de los ocupantes y del conductor como del vehículo.
 - 4) Cuando la naturaleza y carácter de los bultos, equipajes, utensilios, indumentaria o animales que estos lleven consigo puedan suponer riesgo, deteriorar o causar daños en el interior el vehículo, salvo que se trate de animales o utensilios autorizados por la normativa correspondiente, en razón de la ayuda que puedan prestar a personas discapacitadas.
 - 5) Cuando exista una reiterada demanda telefónica de servicios y el posterior abandono de los mismos sin su abono y sin causa justificada, o el conocimiento fehaciente por parte del conductor del uso del servicio y posterior impago del mismo por parte del viajero.
En estos casos se podrá exigir al usuario por adelantado la tarifa mínima urbana vigente.
 - 6) Cualquier causa de las no señaladas expresamente deberá ser justificada siempre ante un agente de la autoridad, como asimismo a requerimiento del usuario, deberá justificar la negativa al servicio ante un agente de la autoridad.
- c) En los servicios interurbanos y de largo recorrido se requerirá el pago por anticipado de dicho servicio.

DEBERES:

Los conductores de los vehículos vendrán obligados a prestar el servicio en las condiciones que exijan la correspondiente ordenanza y/o normativa reguladora del servicio, y en cualquier caso deberán:

- a) Prestar el servicio que se les solicite, siempre que se hallen de servicio y estén en la situación de libre. Sin perjuicio de las salvedades previstas expresamente en la presente ordenanza en relación al comportamiento de las personas usuarias.
- b) No transportar un número mayor de viajeros que el expresamente previsto en la licencia.
- c) Prestar el servicio de acuerdo con el recorrido que indiquen las personas usuarias y, en su defecto, el que siendo practicable suponga una menor distancia entre origen y destino o menor tiempo de recorrido.
- d) Observar un comportamiento correcto con las personas usuarias y atender a sus requerimientos en cuanto a las condiciones que puedan incidir en su confort, tales como calefacción, aire acondicionado, apertura de ventanillas, uso de la radio, limpieza interior y exterior del vehículo, prohibición de fumar y similares.
- e) Facilitar a las personas usuarias el recibo correspondiente al servicio prestado, con indicación del recorrido, fecha, tarifa aplicada y el número de licencia.

- f) Facilitar a las personas usuarias cambio hasta la cantidad de 20,00 €. Si tuvieran que abandonar el vehículo para cambiar moneda fraccionaria inferior a dicho importe procederán a parar el taxímetro.
- g) Cuidar su aspecto personal y vestir adecuadamente durante su horario de prestación del servicio, según los requisitos regulados por la Junta de Gobierno Local, una vez oídas las asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores.
- h) Poner a disposición de las personas usuarias, cuando lo soliciten, las correspondientes hojas de quejas y reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 32. DERECHOS Y DEBERES DE LOS USUARIOS.

DERECHOS:

Sin perjuicio de los derechos reconocidos con carácter general por la normativa vigente, las personas usuarias del servicio de TAXI tendrán derecho a:

- a) Ser atendidos por el conductor en el servicio que demanden, siempre que no vaya más allá de las obligaciones establecidas para este último con arreglo al artículo 31 de esta ordenanza.
- b) Exigir al conductor el cumplimiento de todas las obligaciones vinculadas a la prestación del servicio de acuerdo con esta ordenanza reguladora.
- c) Transportar en el vehículo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello la normativa vigente.
- d) Elegir el itinerario a seguir para la prestación del servicio.
- e) Recibir un justificante del importe del servicio realizado, en los términos previstos en la letra e) del artículo 31.
- f) Recibir justificación por escrito o requerir la presencia de la autoridad cuando el conductor se niegue a la prestación del servicio.
- g) Obtener ayuda del conductor, siempre que se necesite, para acceder o descender del vehículo y cargar equipajes o aparatos necesarios para el desplazamiento de las personas usuarias, tales como sillas de ruedas o carritos infantiles.
- h) Disponer sobre el funcionamiento del aire acondicionado o calefacción en el vehículo.
- i) Derecho a concertar un servicio urbano o interurbano dentro del término municipal.
- j) Derecho de los usuarios a formular quejas y reclamaciones, conforme lo previsto en esta ordenanza.

- k) Pagar el importe del servicio prestado en efectivo, con tarjeta de crédito o a través de otros medios telemáticos, a tal efecto los vehículos de auto-taxis deberán ir provistos de un aparato lector de tarjetas de crédito.

- l) A la protección de datos personales en el ámbito de la contratación a distancia, de conformidad con la normativa aplicable en materia reguladora de protección de datos.

DEBERES:

Las personas usuarias del servicio del AUTO-TAXI deberán utilizarlo atendiéndose en todo momento a las normas establecidas al efecto en esta ordenanza reguladora, y en cualquier caso deberán:

- a) Abstenerse de subir o bajar del vehículo estando este en movimiento.
- b) No realizar, salvo fuerza mayor, actos susceptibles de distraer la atención del conductor, o entorpecer su labor cuando el vehículo se encuentre en marcha.
- c) No realizar actos que impliquen peligro para la integridad física del conductor, de otros pasajeros o viandantes.
- d) No causar deterioro o ensuciar el vehículo y respetar la prohibición de fumar.
- e) Abstenerse de sostener actitudes que puedan resultar molestas u ofensivas para el conductor.
- f) Abonar el precio total del servicio según resulte de la aplicación de las tarifas oficiales.

Artículo 33. RECLAMACIONES.

Las reclamaciones de los usuarios darán lugar, en todo caso, a la apertura del procedimiento correspondiente para determinar la posible existencia de infracción por parte del titular de la licencia o conductor del vehículo. En el citado procedimiento se tendrá a la persona usuaria reclamante como parte interesada.

TÍTULO V: RÉGIMEN, EXPEDIENTE Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

CAPÍTULO I: RÉGIMEN SANCIONADOR.

SECCIÓN I: PARA LOS TITULARES DE LICENCIAS.

Artículo 34. FALTAS LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES.

Tendrán la consideración de falta los hechos referidos a propios y conductores de automóviles de servicio público que a continuación se indican para titulares de licencias.

Se considerarán como faltas leves:

- a) Falta de aseo, limpieza y perfecto estado de conservación del vehículo.
- b) La conducción del automóvil por conductor autorizado que no lleve por cualquier motivo el permiso municipal de conducir.
- c) El incumplimiento de cualquier precepto contemplado en esta ordenanza como de obligado cumplimiento y no esté tipificado.

Se considerarán como faltas graves:

- a) Cometer cuatro faltas leves en el período de dos meses, o diez en el de un año.
- b) No reparar en el plazo concedido las deficiencias observadas en el coche al pasar la revisión por la autoridad municipal, o cualquier momento en el que se lo ordene la Delegación de Transportes u órgano competente.
- c) No dedicar el vehículo de servicio público al transporte de viajeros en el tiempo mínimo que, como jornada obligatoria, se establece en esta ordenanza, o alegar reparaciones innecesarias, o no realizarlas, o fingir accidentes no padecidos.
- d) Poner en servicio el vehículo no estando en buenas condiciones de funcionamiento.
- e) La cesión o préstamos del coche para el ejercicio de la industria por un tercero.
- f) No reparar alguna avería que pueda comprometer la seguridad del viajero o pueda atentar contra la seguridad vial.
- g) No llevar hojas de quejas y reclamaciones.
- h) No salir el coche a prestar servicio, sin encontrarse averiado, por tiempo superior a cuarenta y ocho horas.
- i) La inasistencia a la parada durante una semana consecutiva sin causa justificada.
- j) No cumplir los acuerdos y obligaciones acordados por los órganos representativos del sector.
- k) No llevar en el coche, en sitio visible, la tarifa y suplementos, el número de licencia, matrícula y número de plazas, así como la documentación exigida en esta ordenanza a disposición del usuario o de la autoridad municipal competente.

Se considerarán faltas muy graves:

- a) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.
- b) Continuar ejerciendo la industria después de incurrir el propietario de la licencia en las incompatibilidades previstas en esta ordenanza.
- c) Explotar la industria con vehículo al que se le ha retirado la licencia municipal.
- d.) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la licencia o autorización y en particular la de la instalación del aparato lector de tarjetas de crédito, así como su utilización como medio de pago a requerimiento del usuario.

SECCIÓN II: PARA LOS CONDUCTORES TITULARES, ASALARIADOS O AUTÓNOMOS COLABORADORES.

Artículo 35. FALTAS LEVES, GRAVES Y MUY GRAVES.

Tendrán la consideración de falta los hechos referidos a propios y conductores de automóviles de servicio público que a continuación se indican para conductor

asalariado o autónomo colaborador.

Se considerarán como faltas leves:

- a) El descuido en el aseo personal, así como no acudir a prestar servicio con la correcta uniformidad que establece la presente ordenanza.
- b) Discusión entre compañeros de trabajo.
- c) La inobservancia de las horas para comer.
- d) El estacionamiento del coche, sin motivo legítimo, delante de las tabernas, bares, cafés, cines y lugares con gran afluencia de público.
- e) La falta de cortesía con el viajero.
- f) Fumar dentro del vehículo cuando esté de servicio.
- g) No guardar el orden de preferencia establecido para el estacionamiento en las paradas a la llegada para prestar servicio.
- h) No permitir que el usuario escoja libremente el vehículo que desee y más convenga a sus intereses, de los que estén en la parada para prestar el servicio.
- i) Negarse a aceptar bultos o equipajes de los permitidos en esta ordenanza.
- j) Solicitar propinas.
- k) El incumplimiento de cualquier precepto contemplado en esta ordenanza como de obligado cumplimiento y no esté tipificado como falta grave o muy grave.

Se considerarán como faltas graves:

- a) Cometer cuatro faltas leves en el período de dos meses o diez en el de un año.
- b) El empleo de palabras o gestos y de amenazas en su trato con los usuarios o dirigidas a los viandantes, conductores de otros vehículos o a los agentes de la autoridad.
- c) Discusiones entre compañeros de trabajo y por causa de este.
- d) Rechazar el requerimiento del usuario para utilizar el vehículo en horas de servicio que no sean las de comidas, a excepción de lo recogido en el artículo 31, apartado b, de esta ordenanza.
- e) No parar y atender el requerimiento del usuario cuando marche libre por la vía pública, con la indicación de “libre” o el piloto verde encendido, a excepción de lo recogido en el artículo 31, apartado b, de esta ordenanza.
- f) No respetar el turno para prestar servicios o escoger los de largo recorrido sin corresponderle.
- g) Ser sancionado en juicio de faltas cometidas con ocasión del servicio.
- h) Negarse a presentar las hojas de quejas y reclamaciones al viajero o al representante de la autoridad o policía local, cuando sea requerido para ello, así como la documentación que obligatoriamente deberá llevar según la legislación vigente.
- i) Dejar de prestar servicio al público durante treinta días consecutivos

durante el período de un año, salvo que se acrediten razones justificadas y por escrito ante la Junta de Gobierno Local. El descanso anual estará comprendido en las antedichas razones, no pudiendo encontrarse al mismo tiempo de vacaciones más del 10% de los titulares de licencias.

j) No llevar en el coche, en sitio visible, la tarifa y suplementos, el número de licencia, matrícula y número de plazas, así como la documentación exigida en esta ordenanza a disposición del usuario o de la autoridad municipal.

k) El cobro abusivo a los usuarios.

l) La prestación indebida del servicio a un establecimiento mercantil en perjuicio o detrimento del sector del TAXI.

m) El dar comisiones a porteros, conserjes, recepcionistas, etc.

Se considerarán como faltas muy graves:

a) Cometer cuatro faltas graves en el período de un año.

b) Abandonar al viajero sin rendir el servicio para el cual fue requerido, sin causa justificada.

c) Encontrarse en horario de servicio, con el AUTO-TAXI estacionado en la parada, fuera de ella, o conduciendo el vehículo superando la tasa de alcohol legalmente permitida.

d) Retener cualquier objeto abandonado en el vehículo sin dar cuenta de ello a la policía local.

e) Las infracciones determinadas en el artículo 289 del Código de la Circulación y la manifiesta desobediencia a las órdenes de la Alcaldía en esta materia.

f) La comisión de delitos calificados por el Código Penal que atenten contra la libertad, la dignidad y la seguridad de las personas, con ocasión o con motivo del ejercicio de la profesión a que hace referencia esta ordenanza.

CAPÍTULO II: EXPEDIENTE SANCIONADOR.

Artículo 36. SANCIONES.

Las sanciones con que pueden castigarse las faltas tipificadas en los artículos anteriores serán las siguientes:

a) Cuantías de las multas.

Para las faltas leves: con multa de hasta 270 euros con apercibimiento, o con ambas medidas.

Para las faltas graves: con multa de 270,01 euros hasta 1.380 euros.

Para las faltas muy graves: con multas de 1.380,01 euros hasta 2.760 euros.

b) Sanciones accesorias:

Para las faltas leves: amonestación y suspensión de licencia o del permiso

municipal de conducir de uno hasta cinco días, con inmovilización del coche por policía local.

Para las faltas graves: suspensión de licencia o del permiso municipal de conducir de cinco días hasta un mes, con inmovilización del vehículo por policía local.

Para las faltas muy graves: suspensión de la licencia o del permiso municipal de conducir desde un mes hasta un año.

Se sancionarán con la retirada definitiva del permiso municipal de conducir y, si el conductor fuese el titular de la licencia, con su revocación por reincidencia en las infracciones definidas en el artículo 35 de esta ordenanza.

c). Responsabilidad Civil. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los responsables de la actividad infractora quedaran obligados a indemnizar los daños y perjuicios que hayan causado.

Artículo 37. AUTORIDAD COMPETENTE.

Las sanciones serán impuestas por la Alcaldía.

CAPÍTULO III: NORMAS DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 38. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

A la vista de la denuncia formulada la Alcaldía ordenará la incoación del expediente sancionador, pudiendo acordarse la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

En la misma providencia en que se acuerde la incoación del expediente nombrará instructor a un funcionario municipal y este designará secretario entre funcionarios de la propia corporación.

En los supuestos de falta leve no será necesario el nombramiento de instructor y secretario, sin perjuicio de la correspondiente audiencia que se le ofrecerá al afectado para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 39. NOTIFICACIÓN DE LAS SANCIONES.

Se notificará al inculpado los nombramientos de instructor y secretario, quien en un plazo de ocho días podrá promover recusación contra cualquiera de ellos, por causa legítima, que expresará con precisión. Presentada la recusación, dentro del plazo de ocho días, se resolverá en el de quince conforme al artículo 299 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, y si no la presenta se seguirá a trámite el expediente.

Artículo 40. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

El instructor ordenará la práctica de cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a determinar las responsabilidades susceptibles de sanción. A la vista de las actuaciones practicadas se formulará un pliego de cargos, en el que se expondrán los hechos imputados. El pliego de cargos se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de ocho días para que puedan contestarlo y propongan pruebas.

Una vez contestado el pliego de cargos, o transcurrido el plazo para hacerlo, el instructor formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados, para que en el plazo de quince días puedan alegar cuanto consideren conveniente a su defensa. La propuesta de resolución con todo lo actuado se remitirá a la Alcaldía.

Artículo 41. RESOLUCIÓN.

La Alcaldía, una vez recibida la propuesta de resolución con todo lo actuado, dictará la resolución que ponga fin al procedimiento y que en todo caso deberá ser motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente.

El Plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento sancionador es de seis meses.

Frente a la resolución que se dicte en este procedimiento podrá interponer con carácter potestativo y según dispone el art. 123 de la Ley 39/2015, Recurso de Reposición, en el plazo de un mes desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, ante el mismo órgano que lo dictó, o bien interponer directamente Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Málaga; sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente.

Artículo 42. PRESCRIPCIÓN.

El plazo de prescripción de las sanciones será de tres años para las impuestas por la comisión de infracciones muy graves, dos años para las que se impongan por la comisión de infracciones graves y un año para las impuestas por infracciones leves.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

El régimen disciplinario establecido en esta ordenanza se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los titulares de licencia o conductores, la cual se hará efectiva en la forma que determine la ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

Los vehículos de servicio público discrecional de transporte de viajeros por carretera a que se refiere esta ordenanza y que estén provistos de la oportuna autorización de transporte interurbano no podrán efectuar la recogida de viajeros fuera de este término municipal, salvo en los supuestos y con los requisitos que establezcan las disposiciones legales reguladoras del sector.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan en lo dispuesto en la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga.

Modificado Pleno de 23 de Agosto de 2013 Publicado en BOP de 21-10-2013

Modificado Pleno de 24 de Abril de 2019 (se añade Art.12 Bis) Publicado en BOP nº 140 de 23-07-2019

Modificado Pleno de 26 de Mayo de 2021 Publicado en BOP de 11-08-2021

Modificado Pleno de 30 de noviembre de 2022. Publicado en BOP de 16-02-2023